

**“NATURALEZA DE LA REVISIÓN Y SUSPENSIÓN
EN EL JUICIO DE AMPARO”**



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

Guillermo Lujan Irastorza

Director de Tesis: Lic. Manuel Bernardo Espinoza Barragán

Hermosillo, Sonora.



Octubre de 2006.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.	3
A). Naturaleza del juicio de amparo.....	3
B). Concepto del juicio de amparo	6
C). Principios fundamentales del juicio de amparo.....	9
1.-Principio de iniciativa de parte.....	9
2.- Principio de la existencia de un agravio Principal y directo	9
3.- Principio de Prosecución Judicial	10
4.- Principio de relatividad de la sentencia.....	10
5.- Principio de definitividad.....	11
6.- Principio de estricto derecho	12
CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.....	14
A). Proyecto de José Urbano Fonseca	14
B). Ley de amparo de 1852	15
C). Ley orgánica de amparo de 1861.....	15
D). Ley de amparo de 1869	16
E). Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.....	18
F). Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	18
G). Ley de amparo de 1919	19

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE REVISION	20
A). Constitución Yucateca de 1840	20
B). El acta de Reforma de 1847.....	21
C). Constitución Federal de 1857	22
D). Ley de 20 enero de 1869	23
E). Ley de 14 de diciembre de 1882.....	24
CAPITULO 3. ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	27
A). Naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado.....	27
B). Concepto de suspensión del acto reclamado	29
C). Objeto de la suspensión	31
D). Clase de suspensión.....	32
Suspensión de oficio	32
Suspensión a petición de parte.....	34
E). EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	35
1). Efectos de la suspensión provisional.....	35
2). Efectos de la suspensión definitiva	37
3). Efectos de la suspensión contra actos que restrinjan la Libertad, tratándose de una autoridad no judicial.....	38
4). Efectos de la suspensión contra el auto de formal prisión	39

CAPITULO 4. TRAMITACION DEL RECURSO DE REVISION	41
I. Substanciación del recurso de revisión	41
II. Remisión del expediente del recurso de revisión.....	43
III. Admisión del recurso de revisión o desecamiento	44
IV. Reglas sobre la resolución del recurso de revisión	45
V. Procedencia del recurso de revisión	47
VI. Organismos competentes para conocer del recurso de revisión.....	55
VII. Competencia de la Suprema Corte de Justicia De la Nación	56
VIII. Competencia de los Tribunales Colegiados De Circuito.....	61
IX. Revisión Adhesiva.....	63
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFIA	72

INTRODUCCION

Este trabajo fue elaborado y enfocado primordialmente en el recurso de revisión puesto que es uno de los medios de impugnación mas importantes en el juicio de amparo ya que protege los derechos fundamentales del gobernado contra actos emitidos de la autoridad, es por eso la importancia que tuvo para mi la elaboración del presente trabajo.

Primeramente podremos observar en su capitulo I las Generalidades del Juicio de Amparo, temas relacionados con su naturaleza, conceptos y principios, así como una breve descripción de cada uno de ellos.

En su capítulo II, se refiere a los antecedentes históricos del acto reclamado en el juicio de amparo, se describirán etapas por las que ha evolucionado ésta en México desde que fue considerada por primera vez como figura jurídica. A la vez se relatan los antecedentes históricos del recurso de revisión, con un desarrollo de todas las modificaciones hasta la actualidad.

En el capítulo III, menciono los Aspectos Generales de la Suspensión del Acto Reclamado, en donde se analiza la naturaleza jurídica de la suspensión así como el concepto de algunos autores que han estudiado el tema, además de escribir los tipos de suspensión que señala la ley de amparo. hago referencia a los efectos de la suspensión del acto reclamado ya sea de la suspensión provisional y también de la suspensión definitiva, así mismo cuando ésta se decreta contra actos que

restrinjan la libertad tratándose de autoridades distintas a la judicial, y cuando se decreta contra el auto de formal prisión.

En el capítulo IV se desarrolló la tramitación y substanciación del recurso de revisión, así como su admisión y desechamiento, otro punto importante es el de las reglas sobre la resolución del recurso de revisión haciendo énfasis en el artículo 83 de la ley de amparo de 1988, en su último párrafo; desde su procedencia hasta la forma en que las autoridades resuelven este medio de impugnación.

De igual forma en el contenido del presente trabajo se aborda el tema de la competencia de las autoridades para conocer del recurso de revisión como es el caso de la facultad exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia. Y por último, analizaremos lo referente a revisión adhesiva (revisión ad-cautelam) y la forma que éste debe aplicarse.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

A) NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

Para comenzar este capítulo, citaré al maestro Ricardo Couto, en su libro Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, que dice: "siendo la suspensión parte integrante del juicio de amparo, es necesario para darse cuenta de su naturaleza y objeto, conocer la naturaleza y objeto del primero".¹

Compartiendo el punto de vista del maestro Couto, empezaré por señalar la primera ocasión en que la figura del juicio de amparo se consideró para ser incluida en una ley, "El primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o la Ley de la Legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraban las garantías individuales".²

En este documento adoptado en la propia Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, donde se mencionaba que quien tenía el control del amparo,

¹ Ricardo Couto, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa. Cuarta Edición, pág. 27.

² Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2da. Ed. pág. 145.

encomendándosele al poder judicial, haciéndolo extensivo a todo acto anticonstitucional.

Desde su institucionalización, el juicio de amparo ha evolucionado notablemente, distinguiéndose principalmente por ser el tutelador de la Constitución, cuyo objetivo principal es el de proteger todo orden establecido en la Constitución. Esto quiere decir que el juicio de amparo deberá ser utilizado para proteger las garantías individuales y el régimen competencial que existe entre las autoridades federales y estatales, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional. Creo pertinente aclarar que la mencionada garantía impone la protección del gobernado por alguna trasgresión en su esfera jurídica particular, siempre que el acto que se reclame provenga de una autoridad, o cuando reúna los requisitos de procedencia, establecidos en el artículo 114 de la ley de amparo.

En base a lo anterior, si hablamos que el juicio de amparo es el medio de control de la Constitución y de la protección del gobernado frente al poder público, por lo que deduzco que los objetivos lógicos y jurídicos que por su esencia persigue el juicio de amparo son dos:

- Es el medio por el cual se puede disponer para la no afectación del gobernado, contra cualquier acto del Estado que viole o pretenda violar la Constitución.
- El de proteger la esfera jurídica del gobernado contra la ilegalidad de los actos de autoridad.

Del principio de legalidad, que se refiere a la exacta aplicación de la ley, que como ya se mencionó se encuentra expresado en los artículos 14 y 16 y desde que se elevó a la categoría constitucional, es difícil estudiar el juicio de amparo sin incluir que dicho juicio es un medio de control de legalidad, puesto que protege tanto a la Constitución como a la Legislación ordinaria en general. Es decir, independientemente de la materia en que se emita, cualquier acto de autoridad o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse a la ley secundaria que deba normarlo, trasgrede de modo tajante la garantía de legalidad, haciendo procedente el juicio de amparo, en virtud de que el acto de autoridad no tiene fundamento legal, por lo tanto es improcedente, acordémonos de un principio que versa, "la autoridad sólo podrá ejercer aquellas facultades que expresamente le otorga la ley.

Ahora bien, como se sabe, el control de constitucionalidad de los actos de autoridad, existen dos maneras para que este medio de control sea efectivo, se puede encomendar tanto a un órgano político como a un órgano jurisdiccional, pero debido a que nuestro sistema jurídico se basa primordialmente en la división de poderes, se adoptó el sistema de control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional, por lo que siempre conocerá un órgano judicial, lo que no pasa en el control por órgano político, debido a que en este medio de control, puede encomendarse generalmente a un cuarto poder, pero debido a su procedencia, tiende a provocar una serie de pugnas y conflictos entre distintas autoridades, dando como resultado el desequilibrio entre los poderes, sin mencionar el inminente peligro del rompimiento del orden legal.

B) CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Una vez analizado el tema de la naturaleza del juicio de amparo, nos abocaremos a estudiar el concepto de esta figura.

Antes de tratar de hacer o formular un concepto genérico de lo que es el juicio de amparo, es menester atender a todas sus características que constituyen su esencia jurídica institucional.

Empezaremos por decir que una de esas características es que el amparo es una institución jurídica, puesto que su existencia está regulada jurídicamente por ordenamientos de esa naturaleza, como la Constitución y la ley de amparo.

El quejoso como otra característica del juicio es en sí la parte esencial del citado juicio, debido a que éste es el que se resiente directamente el acto de autoridad, de nada sirve la existencia del juicio, si no existe a quien proteger contra el acto de autoridad, el quejoso puede ser persona física o moral, en su carácter de gobernado, ejercita el derecho de acción.

Ahora bien, qué es el derecho de acción, la acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. El amparo permite que se tutele por vía de acción y no de excepción.

Otro elemento del juicio es el órgano jurisdiccional federal o local, en el amparo debido a que la Constitución determina expresa y categóricamente en su artículo 103 en su primera parte, refiriéndose a los Tribunales de la Federación: El juicio de amparo será facultad propia del poder judicial de la federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Distrito, los Tribunales Unitarios, Los Juzgados de Distrito y de manera excepcional puede haber intervención de los poderes judiciales locales, del Distrito Federal, en lo que se denomina competencia auxiliar.

Otro elemento fundamental en el juicio de amparo es la autoridad responsable, se denomina autoridad responsable, ya sea federal, estatal o municipal, a quien el quejoso señala como autora del acto o actos que se combaten a través del citado juicio.

Ahora bien, qué es el acto reclamado, como una parte importante del amparo, se refiere a que el acto de autoridad debe existir para que el quejoso se lo impute a la autoridad responsable. Que puede ser una ley, un tratado internacional, un reglamento o un acto concreto. Si no se prueba la existencia del acto reclamado se sobreseerá el juicio.

La violación de garantías individuales o del sistema de distribución competencial, es esencial para efectos de que el amparo sea procedente, que se le atribuya a la autoridad responsable una presunta violación de garantías individuales o una presunta vulneración al sistema de distribución competencial.

Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos, otro elemento importante en el juicio de amparo, que deriva en el fin de éste. La sentencia que se deriva de este juicio sólo ampara y protegerá a quienes pidieron amparo.

Por último, la característica de que deben de agotarse todos los medios ordinarios de impugnación. Esta característica que se traduce en el requisito indispensable para poder promover el juicio de amparo.

Toda vez que ya tomamos en cuenta los elementos esenciales como la estructura procesal y la finalidad tuteladora del juicio de amparo, formularé desde mi punto de vista y en base al estudio de los mencionados elementos, un concepto, quedando de la siguiente manera:

El amparo es una institución jurídica que deberá tramitarse y resolverse por la autoridad judicial o poder judicial de la federación, por medio de sus distintos órganos y de manera excepcional ante los órganos jurisdiccionales locales, sólo procede a instancia de parte, contra actos de autoridad que al parecer del promovente o quejoso, son violatorio de garantías, deberán agotarse todos los medios de impugnación ordinarios para su tramitación, para que el juicio quede uni subsistente y sin efecto especial sobre los que verse la demanda y se restituya o mantenga según sea el caso, de los derechos o del derecho presuntamente violado.

C) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Una vez analizada la naturaleza del juicio de amparo y haber estudiado los elementos del juicio de amparo, considero que para terminar este capítulo, analicé los principios o reglas de estructuración a los que está regido este citado juicio.

1.- Principio de iniciativa de parte.- El fundamento legal a este principio lo encontramos en la fracción primera del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 4 de la ley de amparo dice:

Artículo 107. I.- "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Art. 4.- Ley de amparo: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier acto que se reclame"...

Por lo anterior, se deduce que nunca procederá de oficio y que el promovente puede ser persona física o moral.

2.- Principio de la existencia de un agravio personal y directo.- Se desprende de la fracción primera del artículo 107 constitucional y artículo 4 de la ley de amparo, que habla de la existencia de un agravio, el cual debe reunir ciertos requisitos.

La existencia de un daño material o perjuicio que sea resultado del acto de autoridad en los supuestos del artículo 103, fracción I, II y III constitucional y que dicho acto lo afecte de manera directa.

3.- Principio de prosecución judicial. Este principio consiste en que el juicio de amparo se tramitará por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, por lo que se deduce como un verdadero proceso judicial, pues se establece una relación jurídica procesal, habrá un derecho en cuestión, la litis se desahoga a través de un procedimiento en el cual existe una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

4.- Principio de la relatividad de la sentencia. Considero el principio de mayor importancia del juicio de amparo, puesto que ha dado lugar a que esta institución sobreviva a los diferentes cambios en nuestro ámbito político y social. Denominado también como fórmula Otero o cláusula Otero, que dice; "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos en lo particular, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere en el caso especial sobre el cual verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare".³ El alcance de este principio, como se dijo anteriormente, "ha permitido sobrevivir al juicio de amparo en atención a que por su solo alcance ha

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, pág. 33.

evitado que los poderes ejecutivos o legislativos se resientan de la tutela, que de no existir dicho principio significaría un desequilibrio de los poderes".⁴

5.- Principio de definitividad.- Al fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 107 fracciones III y IV de la Constitución, en las cuales señala que el juicio de amparo sólo va a proceder en contra de actos de autoridad que no admitan recurso o medio de defensa alguna, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. De no acatar los anteriores preceptos se corre el riesgo inminente de que se sobresea el juicio de amparo.

EXCEPCIONES

a) No se debe de agotar el principio de definitividad cuando el acto se haga consistir en la pérdida de la vida, la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o cualquier otra de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

b) Contra el auto de formal prisión, aquí la jurisprudencia ha sostenido que no se debe de agotar el recurso de apelación para que pueda proceder el juicio de garantías y en caso de verse interpuesto la apelación, es necesario desistirse de ésta para que pueda proceder el juicio de amparo.

c) En materia judicial penal, cuando se trate de violación a los artículos 16, 19 y 20.

⁴ Nueva Legislación de Amparo Reformada, Edit. Porrúa, 3a. Ed. Pág. 91.

- Contra las órdenes de aprehensión
- Cuando no haya admisión de fianza

d) En materia civil o laboral, cuando no se haya emplazado al tercero.

e) En materia administrativa, cuando el recurso no esté establecido en la ley, cuando la ley establezca dos o más recursos, cuando la autoridad no funde, cuando establezca más requisitos de los que establece la ley de amparo para poseer la suspensión de un acto y terceros extraños al procedimiento administrativo.

f) Amparo contra leyes.

g) Tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento.

6.- Principio de estricto derecho.- Aquí el juzgador sólo podrá analizar los conceptos de violaciones planteados, es decir, el juez no podrá suplir la deficiencia de la queja.

Este principio admite seis excepciones, mismas que se establecen en el artículo 76 bis, que es obligatorio y extensivo a los agravios y recursos:

a) En cualquier materia cuando se trate de leyes declaradas por la H. Suprema Corte de Justicia como inconstitucional.

b) En materia de trabajo en beneficio de la parte obrera.

c) En materia penal se lleva al máximo, ya que aunque no se expresen agravios, el juez tendrá que suplir la deficiencia de oficio, haciendo él los agravios.

d) En materia agraria, tratándose de ejidos o comunidades en lo colectivo o de ejidatarios o comuneros, en lo particular.

e) Cuando se trate de menores incapaces.

f) En cualquier otro caso, si el juez advierte que se dejó sin defensa al quejoso.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo abordaré los antecedentes históricos relacionados con la figura de la suspensión. Dicho estudio se enfoca primordialmente desde el punto de vista de las consideraciones legislativas acerca de la suspensión como institución autónoma dentro del juicio de amparo, formando una parte esencial de éste.

A) Proyecto de José Urbano Fonseca.- Fue el proyecto de ley orgánica de amparo, formulado bajo la vigencia del acta de reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Fonseca daba competencia a los magistrados de circuito para suspender temporalmente el acto recurrido violatorio de garantías individuales; sin embargo, tal facultad era muy grave en el proyecto en cuestión, puesto que Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o al menos preciso, no obstante lo cual en dicho proyecto ya se puede vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo, la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado. Este proyecto por razón natural reglamentaba el amparo de una manera elemental, pero no obstante en ello se reconocían ciertos caracteres inherentes a la institución que había de referirse a las siguientes leyes.

B) Ley de Amparo de 1852.- La ley de amparo de 1852 consideraba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto a la suspensión del acto reclamado en capítulo propio. Como modalidad o innovación se estableció por la ley de 1852 la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiera concedido o negado la suspensión, la reglamentación instituida por la ley orgánica mencionada respecto de tal material es bastante completa, pues contiene prevenciones relativas a la suspensión contra el pago de impuestos y multas a la suspensión por causas supervenientes, entre otras.

Dicha ley en su artículo 11 establecía: "El juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado, ya sea que emane de la ley o de la autoridad. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de 24 horas correrá traslado al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término, en casos urgentísimos, aún sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedentes la suspensión conforme a esta ley.

C) Ley Orgánica de Amparo de 1861.- Esta ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que conciernen a contravenciones al sistema jurídico federativo. El artículo 4 de dicha ley 15 establecía; "El Juez de Distrito correrá

traslado por tres días a lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarar dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego, bajo su responsabilidad.

Como se ve, la ley le otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad. En el sistema instituido por la ley de 1861, la concesión o negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amaro, sino que conforme a la apreciación judicial unilateral.

D) Ley de Amparo de 1869.- Ya en la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, del año de 1869 se contenía una reglamentación propiamente dicha, respecto a la medida suspensiva bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión o negación de la suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso de contenido diverso desde la cuestión constitucional fundamentalmente debatida en el amparo.

Así el artículo 5 del ordenamiento comentado establecía:

"cuando el actor pidiere que se suspenda, desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad, ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 horas correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término".

Además, la ley de 1869, ya establecía una distinción, al menos tácita, entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva. La suspensión definitiva se negaba o concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita. La suspensión provisional se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos procesales, o como lo establecía el segundo párrafo del artículo 5 del cuerpo legal en referencia: si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor.

Para completar la substanciación de la suspensión, el artículo 6 ordenaba: "podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1 de esta ley".

Basta la lectura de los artículos transcritos para concluir que si bien es indudable que contiene principios más explícitos sobre la suspensión de acto reclamado, al igual que la primera ley de amparo, carecía de preceptos que determinara las reglas pertinentes para concederla toda vez que el artículo 6 de una

manera vaga, prevenía que para conceder dicha suspensión el juez debería de tener en cuenta si el caso estaba comprendido dentro del artículo 1 de la ley, mismo que se concretaba a reproducir el artículo 101 de la Constitución, semejante al artículo 103 de la Constitución en vigor.

Don Ignacio Vallarla, siempre presente en los grandes problemas de nuestro juicio de amparo, al comentar la iniciación del procedimiento mexicano, en comparación con el habeas corpus norteamericano, menciona el contenido de los artículos 5 y 6 de la ley de amparo de 1869 y afirma que los actos previstos en ella, es decir, la suspensión del acto reclamado, la inaugura al menos en ciertos casos, nuestro procedimiento judicial de amparo y agrega, es una desgracia lamentable que siendo ellos tan importantes como lo son, no se haya podido uniformar nuestra jurisprudencia en la solución de las graves cuestiones que suscitan; lejos de esto, la diferencia de pareceres están como apenas la puede haber en inteligencia de algún otro precepto legal.

E) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.-Este código contenía en sus artículos 783 al 798 inclusive, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituida por la ley orgánica de 1862, una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos negativos.

F) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.-Este ordenamiento en su parte normativa, concerniente al juicio de amparo, instituye expresamente,

por primera vez una clasificación de la suspensión en el acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte de acuerdo a la naturaleza de efectos del acto reclamado. La reglamentación que sobre la suspensión consigne el ordenamiento jurídico en comentario, no difiere substancialmente de la regulación contenida en las leyes orgánicas de amparo de 1897 y 1882.

De igual forma este código por primera vez se legisló sobre la llamada suspensión provisional del acto reclamado, como una medida previa a la suspensión definitiva. Al efecto, el artículo 713 decía que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con la sola hecha petición, la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podía ordenar que se mantuviesen las cosas en un estado en que se encontrare durante el término de 72 horas tomando las providencias que estimare necesarias para que no se defraudaran derechos de terceros y evitar hasta donde fuere posible perjuicios a los interesados.

G) Ley de Amparo de 1919.- A diferencia de lo que sucede en nuestra ley de amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos indirectos como directos. La ley de 1919 seguía los linchamientos generales, en cuanto a la normación del acto reclamado, adoptadas por la legislación anterior, por lo que concernió al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la ley de 1919 difería del seguido Código Federal de Procedimientos

Civiles en 1908, por cuanto que la ley de 1919 introducía un acto procesal más, en cual era la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable, y oyendo al quejoso, al agente del Ministerio Público y al colitigante, tercero perjudicado y en sus respectivos casos se presentara a la audiencia, resolvía el Juez de Distrito si procedía o no la suspensión en lo que toca a la recurribilidad del acto o resolución en que el Juez de Distrito hubiere negado o concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, la ley de 1919 también consideraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al constituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

A) Constitución Yucateca de 1840

El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Don Manuel Crecencio Rejón, Pedro. C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en esa Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual, surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra las leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes, también tenía

competencia para conocer del juicio los jueces de Primera Instancia, cuando se promovieran en contra de actos del Poder Judicial; y contra los actos de los Jueces de Primera Instancia conocían los superiores de los mismos.

Los principios básicos que regían a este juicio, eran: la necesidad de que sea la parte agraviada quien solicite el amparo contra los actos mencionados; y, asimismo, que el amparo sólo surtiera efectos en relación con la persona que lo solicitara y únicamente contra los actos que reclamara. Subsistiendo este principio hasta la actualidad.

El Juicio de Amparo a nuestras costumbres que vino a ser una institución jurídica auténticamente nacional, se estableció en definitiva en la Constitución de 1857, casi inmediatamente comenzó a dar frutos para la vida jurídica de la Nación, siendo Crecencio Rejón su máximo exponente.⁵

B) El Acta de Reforma de 1847

Esta acta de reforma, fue sancionada el 18 de mayo de 1847 y en su artículo 5o., se crea un medio jurídico que controla la Constitución, para proteger las garantías individuales, implantándose el juicio de amparo, otorgando competencia para conocer del mismo a los Tribunales de la Federación, con el objeto de proteger a los derechos constitucionales otorgados a los habitantes de todo el País. En esta acta de reforma, se estableció por primera vez el principio de relatividad de las

⁵ ARPILLA Bass, Femando, Ob. Cit., pág. 28.

sentencias o fórmula Otero, en el Juicio de Amparo por haber colaborado Don Mariano Otero, en la elaboración de dicha acta, el cual nos señala que "los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las Leyes generales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare".⁶ Este principio subsiste actualmente, siendo uno de los más importantes en materia de amparo.

C) La Constitución Federal de 1857

Al entrar en vigor la Constitución de 1857, con el golpe de Estado de Comonfort y en especial con la guerra de reforma y la sucesión de los partidos políticos en el poder, impidieron que se formulara la reglamentación al juicio de garantías.

Fue hasta 1861, cuando apareció por primera vez la Ley Reglamentaria de Amparo, pero debido a la agitación política en la que vivía el País, esta reglamentación careció de eficacia.

El 26 de noviembre de 1861, aparece la primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, a la que se le llamó "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales

⁶ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Ob. Cit., pág. 29.

de la Federación", que rige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, Alfonso Moriega, en su obra "Lecciones de Amparo", nos hace referencia a los señores Isidro Rojas y Francisco Pascual García, que señalan que "la Ley del 26 de noviembre de 1861 era deficiente", sin duda alguna; tenía que serlo, por ser el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo y que era nuevo, no sólo en nuestro País, sino en el mundo, pero concluyen", debemos decir también, que no siempre ha sido apreciada esa Ley con toda justicia, no han sido justos los que hace a los legisladores de 1861, al grado de no haber comprendido el Juicio de Amparo.⁷ La Ley de 1861, sólo trata en lo que se refiere a recursos, el de apelación establecida en el artículo 16 y el de súplica en el artículo 18.

D) Ley de 20 de enero de 1869

A finales de 1868, se presentó una Iniciativa de Reformas substanciales a la primera Ley de Amparo, por parte de la Secretaría de Justicia, aprobándose la misma y el texto fue promulgado con categoría de "Ley de 20 de enero de 1869".

Esta Ley tuvo las ventajas propias de una mayor experiencia durante su vigencia, y en México se desarrolló con grandeza el juicio constitucional, encontrándose en ese tiempo como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Ignacio L. Vallarla, sin embargo, esta Ley de Amparo sólo se refiere a un recurso llamado de

⁷ NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa. México 1980, pág. 751.

responsabilidad, que más bien no es un recurso, sino un juicio independiente al Juicio de Amparo.⁸

E) Ley de 14 de Diciembre de 1882

A fines de 1877, se presentó al Congreso de la Unión, un proyecto de reformas, sin embargo, fue hasta el 14 de diciembre de 1882, que apareció la tercera Ley de Amparo y en lo que respecta a recursos, ésta fue la primera Ley de Amparo, que establece el Recurso de Revisión, que en aquel entonces operaba por Ministerio de Ley, de manera obligatoria y automática.

El artículo 33 establecía: "Después de concluido el término de prueba, y dejados los autos, por 6 días comunes, en la Secretaría del Juzgado, a fin de que las partes tomaran los apuntes necesarios para formular sus alegatos, sin más trámite el Juez. Dentro de 8 días pronunciaría su sentencia definitiva, concediendo o negando el recurso. Notificadas las partes y sin nueva citación, remitiría los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de Ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes".⁹ Esta Ley de Amparo, establecía además la tramitación del Recurso de Revisión y su extensión.

En cuanto a su tramitación, el artículo 38 de la Ley de Amparo de 1882, establecía: "recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin nueva

⁸ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Ob. Cit., pág. 37.

⁹ NOREEGA, Alfonso, Ob. Cit., pág. 754

substanciación, ni citación, ésta examinaría el negocio en Acuerdo Pleno, en la primera audiencia, y pronunciaría su sentencia en un plazo de 15 días, contados desde la vista". En cuanto a la extensión de las facultades de la Suprema Corte de Justicia, el mismo artículo nos decía que: "nuestro Alto Tribunal podía revocar, confirmar o modificar la sentencia del Juez de Distrito".

El artículo 17 de la Ley de Amparo de 1882, nos señalaba que: "Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso a por el promotor fiscal, quien, necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad". Este artículo, señalaba además la forma de tramitación del Recurso de Revisión, siendo la siguiente: "el ocurso en que se pedía la Revisión, se elevaba a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Juez, quien estaba obligado a remitirlo con su informe, por el inmediato correo, pero, en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia".

La Suprema Corte de Justicia, hacía valer el Recurso de Revisión y con el informe justificado del Juez resolvería definitivamente.

El artículo 37 de la misma Ley de Amparo, nos señalaba que "el auto de sobreseimiento se notificara a las partes y posteriormente se remitirían los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerlo ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que pueden perseguirse de oficio, obrará como lo

ordena el artículo 40 de esta Ley". El artículo 40 nos señalaba que cuando se revisara una sentencia de amparo, y apareciere de los autos que la violación de garantías de que se trataba, estaba castigada por la Ley Penal como delito de oficio, la Corte consignaría a la Autoridad Responsable, al Juez Federal o local que debiera juzgar de ese delito, para que procediera conforme a las leyes.

Podemos resumir, que el Recurso de Revisión fue establecido por primera vez en la Ley de Amparo de 1882, y que su trámite empezaba después de que las partes habían sido notificadas de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo, remitiéndose para tal efectos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que era la única facultada para conocer del Recurso, pudiendo ésta revocar, confirmar o modificar la sentencia dictada por el Juez de Distrito; y estableciéndose también la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar; y en caso de que la Autoridad Responsable resultare, válgame la redundancia responsable del acto reclamado siendo éste un delito penal y que se persiguiera de oficio, la Corte la consignaría a las autoridades correspondientes para que procediera conforme a las leyes.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

A) Naturaleza Jurídica de la Suspensión del Acto Reclamado.-

"Si deseamos obtener una idea íntegra de una regla de Derecho o una institución jurídica, es necesario, esencialmente, distinguir la sustancia de que está hecha y la forma que reviste para imponerse.

Aquí bien, las fuentes reales de las reglas de derecho son las que proporcionan la sustancia, en tanto que, como indica el término mismo, las fuentes reales de las reglas de derecho son dos; una experimental y otra racional. Es el elemento experimental el que engendra, de una manera inmediata, las reglas del derecho, bajo la inspiración y la dirección del elemento racional, cuya misión y efecto consiste en filtrar en cierta forma los datos del elemento experimental.

Este está representado por las inspiraciones a la armonía social que se derivan del medio social o de la naturaleza permanente del hombre. El elemento racional se reduce por la noción de Derecho".¹⁰

La anterior transcripción del libro "La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo", del Colegio de Secretarios de estudio y cuenta de la H. Suprema

¹⁰ La suspensión de los actos reclamados. Colegio de Secretarios de Estudio, C.D. Cárdenas, 2do.Ed., Pág 617, en el Juicio de Amparo y la cuenta de la S.C.J.N.AC

Corte de Justicia de la Nación, entiendo que para que exista un equilibrio en la armonía social debe existir ciertas reglas de conducta para la vida colectiva, que se traducen en reglas de derecho, por el sólo hecho de que dichas reglas se tienen que exteriorizar, mediante una conducta externa dichas reglas se convierten adquieren el carácter de coercitivas, esto con el fin de mantener ese equilibrio social.

En base a lo anterior, y aplicado a la suspensión del acto reclamado, se debe distinguir de éste el elemento experimental del elemento racional. Partiendo de la base de que la suspensión del acto reclamado, una de su máxima es la de además de mantener viva la materia del amparo, ésta la de conservar la armonía social (elemento experimental), mientras que el elemento racional, es la del estudio mismo de la esencia de los actos reclamados, en si el elemento racional de la suspensión del acto reclamado, es la presunción legal derivada de la ley de amparo, respecto a que el acto reclamado es inconstitucional; mientras que el elemento experimental de la suspensión se ve plasmado en el artículo 124, Fracción III, último párrafo de la ley de amparo.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procura fijar la situación en que habrá de quedar las cosas, y tomará las medidas atinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Que con lo anterior cumple con el fin pensado mantener la armonía social, evito la alarma social contuvo a la autoridad responsable dentro de los límites de su

soberanía y evito mientras se sustanció el Juicio constitucional que se alterará la soberanía del estado.

"Los elementos racional y experimental al fundirse en un |@no/ en la suspensión del acto reclamado, dieron a la propia Suspensión su verdadera naturaleza jurídica".¹¹

B) Concepto de la Suspensión del Acto Reclamado.

Empezaré por buscar la etimología de la palabra suspensión, derivado del vocablo latín **suspensio, onis** que significa acción y efecto de suspender, mientras que idioma castellano suspender (de suspender) significa levantar, colgar o detener una cosa el alto o en el aire; así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Es una institución dentro del Juicio de Amparo que es de trascendental importancia a tal grado que si nos llegara a faltar, nuestro medio de control sería ineficaz.

En el Juicio de Amparo la palabra suspensión se considera una determinación judicial en la que se ordena detener la realización del acto reclamado temporalmente mientras se da solución al problema constitucional que se plantea.

¹¹ idem, pag, 23

A continuación citaré a varios autores estudiosos del tema:

IGNACIO BURGOA. "La suspensión en el Juicio de Amparo es aquél proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitado de un acto reclamado de carácter positivo. Consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invalide los estados o hechos anteriores a ésta y que el propio acto hubiese provocado".

IGNACIO SOTO GORDOA Y GILBERTO LIEVANA PALMA. "La suspensión como su nombre lo indica tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que los daños o perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto que reclama no se realice".

**COLEGIO DE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA A.C.**

En este concepto se considera únicamente los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, y dicen. "La suspensión, es la paralización de los efectos, sujeta a varias condiciones resolutivas, que tienen por objeto conservar la materia de juicio de amparo, así como, evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible y difícil reparación que se le ocasionaría una ejecución de los referidos".

C) Objeto de la Suspensión.- El maestro Ricardo Couto señala que: "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial, mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, hará ilusionaría para el agraviado la protección de la justicia Federal por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decida si es violatorio de la constitución, es un medio más de protección, que de ... del procedimiento del juicio de amparo concede la ley a los particulares".¹²

El estudioso LEÓN DORANTES, sostiene que: "Los fines de la suspensión son de dos órdenes: Materiales en cuanto tienden a evitar perjuicios al quejoso, y de orden jurídico, en cuanto que con ellas se persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es legal o no, se esté en condiciones de destruirla definitivamente en caso de resultar violatorio de la constitución".¹³

Y al respecto del objeto de la suspensión, la vemos plasmado en su artículo 124 Fracción III, 126 párrafo primero, 127 y 138, todos estos de la ley de amparo señalan que la suspensión de los actos reclamados tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se causen al quejoso o daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación.

¹² Ricardo Couto, tratado teórico práctico de la suspensión, Edit. Porrúa, 4a Ed. Pag.40

¹³ Romeo León Dorante, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, la. ed. Pág. 36.

En conclusión, la suspensión tiene por objeto primordial, la de mantener las cosas en el estado que se encuentren, evitando que el acto reclamado siga produciendo efectos, en tanto, no se decida la inconstitucionalidad del mismo y, conservar la materia de amparo.

D) Clases de Suspensión.- La ley señala dos formas de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto.

- La suspensión de oficio.
- La suspensión a petición de parte.
- ***SUSPENSIÓN DE OFICIO.***

Ésta suspensión es aquélla que otorga el juez de distrito sin que el agraviado o quejoso, la hubiera solicitado previamente, pero para que pueda proceder dicha suspensión, ésta está sujeta a ciertos requisitos.

Para empezar, ésta se deriva de un acto unilateral, es decir no hay acuerdo, ni consenso, respecto de dicho otorgamiento, es decir, es el propio juez el que la dicta, motivado por la gravedad del acto reclamado y los riesgos que correrá el quejoso si el acto se ejecuta, por lo que no se le protegería la justicia federal.

Otros aspectos importantes o factores que hacen posible la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

- a) La naturaleza del acto reclamado.

b) La necesidad de mantener viva la materia del amparo, en cuanto a los efectos de la ejecución para el agraviado y el segundo término, evita la imposibilidad de que se le restituya al quejoso o la garantía violada.

El fundamento legal a ésta suspensión la encontramos en el artículo 123 de la Ley de Amparo: reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional.

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, libertad, deportación o destierro o cualquiera de las penas prohibidas del artículo 22 constitucional.

II.- Cuando se trate de algún acto que de consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas como podemos darnos cuenta, en la fracción I transcrita, se nos especifica muy claramente que cuando a una persona la pretendan privar de su libertad, etc., se decretará la suspensión, ya que desde el punto de vista de su naturaleza material se traduce en penas , que son distintas a las establecidas en el Código Penal o bien que se hagan extensivas a los familiares de los procesados.

En la Fracción II.- En éste se refiere a la necesidad de evitar la consumación del acto reclamado, debido a que se pudiera dar la imposibilidad material y física de recuperar la violación a la garantía violada por motivo de la ejecución de ese acto por parte de la autoridad responsable.

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.-

En ésta, el propósito principal que se persigue con esta medida suspensoria, es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado y, como esto interesa esencialmente al quejoso, pues nadie mejor que él para estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución.

La procedencia de dicha suspensión está sujeta a tres condiciones, necesariamente concurrentes.

- a) Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean creados.
- b) Que la naturaleza de los actos permitan su paralización.
- c) Que revirtiéndose los requisitos anteriores, se satisfagan los requisitos previos en el art. 124 de la Ley de Amparo.

El artículo 124 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior (suspensión de oficio), la suspensión se decretará cuando concuerdan los siguientes requisitos.

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difíciles de reparar los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Esta suspensión puede estar condicionada según lo establece la ley.

I.- Garantía de interés del tercero perjudicado. Esto quiere decir que al momento de decretar la suspensión el Juez de Distrito, deberá observar si probablemente existe un tercero perjudicado, esto con el fin de que el quejoso otorgue una garantía bastante para reparar el daño y perjuicio que pudiese causarle al tercero perjudicado, cuando se decreta la suspensión, lo anterior será aplicable solo a controversias del orden civil, en lo que respecta a la materia penal, no es exigible garantía alguna, al menos de que como señala la Fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, hubiese un tercero perjudicado.

E).- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

1) Efectos de la Suspensión Provisional.-Los efectos de la suspensión provisional consisten en mantener un estado de cosas desde el momento en que se notifique a la autoridad responsable el mandamiento correspondiente, hasta que se notifique a la misma autoridad la resolución sobre la suspensión definitiva, esta suspensión tiene su fundamento legal en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que señala que con la sola presencia de la demanda, el Juez de Distrito podrá ordenar", que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran Hasta que se le notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva."

Si bien es cierto, por regla general la citada suspensión provisional al opera a petición de parte, esto es, una vez que presenta la demanda de amparo el quejoso, solicita dicha medida preventiva, también es cierto, que el juez una vez admitida la

demandante, este puede decretar o negar dicha suspensión, por lo que se deduce que el acto que realiza el juez, constituye una decisión eminentemente unilateral y potestativa, pues no tiene elementos necesarios para dictar otro tipo de resolución, por lo que opta por decretar o negar, la medida suspensiva en base a lo que el quejoso solicita en la demanda. Es decir, solo se resuelve en lo que se refiere a la forma, pero no al fondo.

Entonces la cuestión sería cuál es la manera en que se va a resolver el fondo del asunto, a continuación daré una breve explicación.

Una vez admitida la demanda, el Juez de Distrito resolverá en base a lo aportado por el quejoso para decretar o negar la suspensión, y en dado caso de que se decrete la suspensión, en el mismo auto que decida al respecto deberá requerir a la o a las autoridades responsables, para que en un término de 24 horas, presente el informe previo, señalando en el mismo auto, la hora y fecha para que tenga verificación una audiencia incidental.

Transcurrido el término, se presente o no el informe previo, se celebrará la audiencia incidental, en la cual las partes presentan las pruebas documentales o de inspección únicamente, si como las testimoniales, en este último supuesto, serán admisible cuando quieran se atacar los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los supuestos del artículo 22 constitucional.

La audiencia incidental debe llevarse a cabo en término de 72 horas, cosa que no sucede en la práctica, ya sea por una u otra cosa, esta audiencia no celebra en éste término, por lo que se fija fecha posterior.

Ya una vez recibidas las pruebas que ofrezcan las partes, en la audiencia incidental, se oirán los alegatos que, en su caso, hayan formulado el quejoso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público, después se procederá en la misma audiencia se procederá o pronunciará, la resolución incidental respectiva, en la que se concederá o negará la suspensión definitiva. De esta forma el juez pues resuelve en base al fondo del asunto.

2) Efectos de la Suspensión Definitiva.- En este tipo de suspensión, la Ley no fija a decir verdad, cuales son los efectos de la suspensión definitiva, ni tampoco que tiempo dará la misma, entonces como podríamos determinar cuáles son los efectos de esta suspensión.

Empezaremos por tomar en cuenta el objeto de la suspensión, que es, la de evitar los daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran causarse al agraviado con la ejecución de lo actos reclamados, es indudable que mediante esos daños y perjuicios puedan realizarse surtirá efectos la medida suspensiva, que tiene el objeto practico como ya señale anteriormente, el de impedir que la autoridad responsable ejecute de alguna forma los actos que se le reclaman, en tanto no se decida por sentencia ejecutoriada sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

3) Efectos de la Suspensión Contra Actos que restrinjan la Liber tratándose de Autoridad NO Judicial.- Estos efectos tiene su fundamento en el artículo 136 de la Ley de Amparo en el cuál 33 se señalan varios supuestos y, dependiendo de cual sea este, tendrá un efecto especial empezaremos por analizar el párrafo primero señala que si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a ella se, refiere quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento penal.

El párrafo segundo habla que cuando el acto reclamado desiste en la detención del quejoso por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, como probable responsable de la comisión de un delito, como son las autoridades policíacas o militares. El efecto de la suspensión consistirá, en poner al quejoso a disposición del Ministerio Público, para que resuelva si le otorgará la libertad o se le retiene, o bien se le consigue en el término constitucional, que en ciertos casos puede duplicarse el término de 48, por el de 96 horas.

El párrafo tercero, señala el supuesto que el acto lo ejecute el Ministerio Público, por medio de la detención del quejoso, el efecto de la suspensión consistirá en poner en inmediata libertad del quejoso, si resulta que del informe previo que rinda el Ministerio Público no se acredita la urgencia o bien no se presentó el informe previo dentro de las 24 horas.

El párrafo cuarto y quinto hace referencia a los casos en que se reclaman ordenes de aprehensión giradas por autoridades judicial, para efectos de estudio de estos párrafos, le designe un capítulo especial.

El párrafo sexto del precepto en estudio, señala que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, el efecto de la suspensión consistirá en la posibilidad de poner en libertad provisional, no sin antes, se dictarán las medidas necesarias para su aseguramiento , esto con el fin de que, en el caso de que no se le concediera el amparo, será remitido de nueva cuenta con la autoridad del cual emano el acto reclamado.

Por último el párrafo séptimo el cual se establecen la posibilidad de que el quejoso pueda obtener su libertad bajo í caución, de acuerdo con el artículo constitucional y a las leyes aplicables al caso ya sean federales o estatales, cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso, y provenga de autoridades judicial del orden penal o del Ministerio Público. En el supuesto de que se le hubiera concedido la libertad bajo caución, esta podrá ser revocada cuando el quejoso incumpla de forma grave con cualquiera de las obligaciones que se le hayan encomendado en los términos de la ley.

4) Efectos de la Suspensión Contra Auto de Formal Prisión.- Cuando la suspensión definitiva se otorga contra el auto de formal prisión, tiene el efecto de que no se prive al quejoso de su libertad entre tanto se le juzga, si la sentencia una vez

dictada, queda como firme, cambia la situación jurídica lo que trae consigo la terminación de la vigencia de la suspensión.

CAPITULO IV

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

I. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, contienen las reglas conforme a las cuales debe interponerse el Recurso de Revisión, en ellos se imponen, además las obligaciones del recurrente y se previenen casos de representación legal de las autoridades responsables, cuando sean éstas quienes entablen el Recurso de Revisión.

El Recurso de Revisión, se interpondrá por cualquiera de las partes ante el Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, teniendo la parte recurrente, un término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida para interponerlo.

Las autoridades responsables, según el artículo 87 de la Ley en consulta, nos señala que sólo podrán interponer el Recurso de Revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero en los casos de amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se les encomienda su promulgación o quienes los representen en los términos de ley, podrán interponer en todo caso el recurso. Este artículo, determina que

autoridades tiene facultades para interponer el Recurso de Revisión en nombre de las autoridades responsables, de tal manera que si una autoridad no facultada interpone el recurso, deberá desecharse.

El Recurso de Revisión, deberá presentarse por escrito, donde el recurrente expresará los agravios que le causen la resolución o sentencia impugnada. Si el Recurso de Revisión se intenta contra la resolución pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Los agravios que se presenten, deberán contener la invocación de las disposiciones violadas, recomendándose la cita de los preceptos invocados, el señalamiento de la parte de la resolución donde se ha cometido la presunta violación y los argumentos tendientes a demostrar que la resolución ha incurrido en la trasgresión de los preceptos citados. Estos argumentos pueden basarse en la lógica, la doctrina o la jurisprudencia.

Además de los agravios, el escrito de revisión debe tener los datos relativos a la cuantía. Si la cuantía tiene influencia en la competencia en materia de revisión, el recurrente debe proporcionar los datos necesarios para determinarla.

Resumiendo lo anterior, el escrito en el que se interpone el Recurso de Revisión, deberá contener:

- 1.- La expresión de agravios.
- 2.- Los datos relativos a la cuenta.
- 3.- La transcripción textual, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de ley, en los casos de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito.

Con el escrito de revisión, además deben presentarse una copia del mismo, para el expediente y una, para cada una de las partes, y en caso de que falten de manera total o parcial las copias, se requerirá al recurrente para que presente las faltantes, dentro del término de tres días, y si no las exhibe dentro de ese plazo, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Recurso de Revisión, interpuesto contra la resolución pronunciada por éste en amparo directo, se tendrá por no interpuesto el Recurso.

II. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Una vez recibido el escrito de interposición del Recurso de Revisión y recibidos dentro de tiempo las copias del escrito, en el que se interpone el mismo, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público.

En los casos de sobreseimiento e interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos, al remitirse el incidente al Tribunal Colegiado de Circuito, deberá dejarse copia de él, para los efectos legales correspondientes.

Cuando se trate del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el Recurso de Revisión, con expresión de la fecha y hora de recibido.

Si la revisión se interpone contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de diez días y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN O DESECAMIENTO

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, les corresponden calificar la procedencia del Recurso de Revisión, admitiéndolo o rechazándolo.

Si el Recurso de Revisión interpuesto es admitido, se procede señalar a las partes, el término de diez días para que presenten sus alegatos y transcurrido el término, se correrá traslado al Ministerio Público, también por el término de diez días, para que pida lo que a su representación convenga. Una vez hecho ésto, se pondrá el expediente a disposición de la Sala que le corresponda para su estudio y resolución.

En los casos de los Tribunales Colegiados de Circuito, el traslado que se le corre al Ministerio Público es de cinco días y según lo que alegue por escrito, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días.

IV. REGLAS SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El artículo 91 de la Ley de Amparo, nos señala las reglas a las que deberán sujetarse los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver el Recurso de Revisión, siendo las siguientes:

Artículo 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución, los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juzgado; II.- Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la

respectiva copia certificada de constancia; III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo; IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la Ley, y VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 78.

La autoridad competente, para conocer el Recurso de Revisión, deberá examinar únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida, sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo, si considera infundada la causa de improcedencia expuesta por la autoridad que haya

conocido del Juicio de Amparo, para sobreseer en él, la audiencia constitucional, podrá confirmar el sobreseimiento después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y analizar el fondo del asunto, para pronunciar la sentencia concediendo o negando el amparo. Si es el caso de una revisión de una sentencia definitiva contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, encontrare la autoridad competente para conocer del Recurso de Revisión que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, o que la autoridad que conoció del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso, revocará la sentencia recurrida y mandará reponer el procedimiento, así también cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. Cuando los recurrentes sean menores de edad o incapaces, se examinarán sus agravios y podrán suplirse sus deficiencias y apreciar los actos reclamados, así como su inconstitucionalidad.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Es conveniente precisar las diversas hipótesis en que se consigna la procedencia del recurso de revisión, contenidas en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

De acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente, en cuanto al origen de la resolución recurrida: contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en los

casos de las primeras cuatro fracciones; excepcional y limitativamente por las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de la fracción quinta.

De acuerdo al citado precepto, la revisión procede en los siguientes casos:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; En este caso, el recurso de revisión tiene como objeto la necesidad de corroborar el auto emitido por el Juez AQUO, o en su caso corregir los errores de apreciación del mismo juzgador, con lo que se dará entrada a la demanda de garantías.

Lo que pretende con esta fracción, es proteger al gobernado agraviado por un acto de autoridad, por la posible mala apreciación del juez de Distrito al momento de estudiar el escrito inicial del juicio, como lo es la demanda.

Los autos que dan origen al recurso en términos de esta fracción deben diferenciarse en que el desechamiento, se dicta porque el AQUO no tiene duda alguna sobre la coexistencia de una causa de improcedencia, con la presentación de la demanda, en tanto que, cuando se tenga por no interpuesta una demanda de amparo, se requiere forzosamente el desacato del quejoso a algún requerimiento del juez, fundándose éste en lo dispuesto por alguno de los siguientes artículos: 16,17,118 o 146, mientras que el artículo 145 es el relativo al auto de desechamiento de la demanda.

Importante es señalar que el recurso de revisión previsto en la fracción I, del artículo 83 de la Ley de Amparo, sólo procede tratándose de amparo bi-instancial o amparo indirecto, no así en los casos de desechamiento o autos que tengan por no interpuesta la demanda de amparo directo o uni-instancial, casos en los que procede el recurso de reclamación a que hace referencia el artículo 103 de la Legislación en consulta.

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

Las hipótesis de procedencia de la revisión previstas en esta fracción se tratan de la impugnación de resoluciones emitidas con respecto a la suspensión definitiva en el juicio de garantías, mientras que cualquier otro acuerdo o resolución dictada en el incidente suspensorial, será impugnado mediante el recurso de queja.

Debe quedar claramente establecido que la revisión opera tan sólo en los casos descritos en esta fracción, dentro del incidente de suspensión, sin que sea posible que en cualquier otra hipótesis de resoluciones dentro de dicho incidente sea admitido el recurso en análisis, siendo aplicable, como se mencionó en el párrafo anterior el recurso de queja.

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

En esta fracción, la ley nos habla de incidentes, en especial el de reposición de autos, por lo que hay que determinar que se entiende por incidente, para lo cual citare a Humberto Briceño Sierra, que nos da una idea genérica de incidente: "Desde luego, la palabra incidente ha sido empleada para mencionar todos los casos de interrupción, desplazamiento divergente o convergente, de mera conversión y hasta los supuestos de resoluciones dictadas de plano que eventualmente pueden ser cuestiones previas en el fallo. Puede decirse que mirando el desarrollo normal, el incidente es una anomalía en lo que tiene de desviación, sea que se substancie sumariamente, durante la tramitación de la serie principal o por cuerda separada, y tiene peculiaridades que exigen explicar anticipadamente cierto tipo de cuestiones que provoca la incidencia".¹⁴

Esta tercer causa de procedencia del recurso de revisión nos lleva a la figura del sobreseimiento, que ha de definirse como "la detención del curso del proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental".¹⁵

Las resoluciones que decretan el sobreseimiento son de dos tipos: autos y sentencias. Cuando se presenta el sobreseimiento como auto, entonces nos encontramos en la hipótesis prevista por esta fracción. El sobreseimiento se presenta

¹⁴ Briceño Sierra Humberto, Derecho Procesal. México, Editorial Haría, 1995, Segunda edición, pág. 1196.

¹⁵ Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 685.

como auto en el caso de las fracciones I, II, V y esporádicamente en la IV, del artículo 74. Son autos porque al decretarse tal resolución no existe una controversia sobre tal decreto. Si el sobreseimiento se decreta en una sentencia, entonces la procedencia de la revisión no se basa o funda en esta fracción, ya que la misma es categórica al establecer que se impugnan, con base en ella, los autos de sobreseimiento.

Por otra parte, el recurso de revisión, es procedente contra las sentencias interlocutorias que emanen de los incidentes de reposición de autos, no procediendo, por ende, contra alguna otra resolución dictada dentro del mismo incidente, por no estar así previsto en esta fracción.

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia, y esta fracción, es considerada como la más importante de las causas de procedencia del recurso de revisión, ya que con ella se da lugar a la segunda instancia dentro del juicio de amparo. A través de la revisión que se interponga con fundamento en esta fracción, se puede impugnar la sentencia en que se conceda el amparo, se niegue tal protección o se sobresea el juicio, y el recurrente deberá atacar todos los acuerdos que tengan relación con dicha sentencia y que se hayan dictado en la audiencia constitucional, en el mismo escrito de revisión; es decir no deben interponerse dos o más recursos contra tales acuerdos y resolución definitiva, sin importar si el recurso procedente es la revisión o aparentemente, la queja.

En esta causal de procedencia del recurso de revisión, ya no se impugnan autos decretados durante la tramitación del juicio, sino las propias sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable; es decir se impugna el fondo de lo resuelto en la primera instancia del amparo indirecto. Al recurrirse las sentencias de fondo, el agraviado con ella puede impugnar tanto los acuerdos decretados en la audiencia como la sentencia misma.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Esta causal de procedencia, está en relación con la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que crea una revisión especial contra las sentencias de los Tribunales Colegiados, dentro de la tramitación de un amparo directo, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley federal o local, tratados internacionales y reglamentos del Presidente o de los Gobernadores de los Estados; o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional.

La materia de este recurso solamente versará sobre cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, porque es natural que queden firmes las resoluciones de los Tribunales Colegiados que no hacen una interpretación de la Constitución o declaratoria de inconstitucionalidad de una ley.

Burgoa afirma que esta revisión debería proceder igualmente en los amparos indirectos del conocimiento de los Tribunales Colegiados, en la segunda instancia, porque allí también se puede hacer declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o interpretar directamente un artículo constitucional. Bien es verdad que entonces propiamente habría una tercera instancia, pero donde existe la misma razón debe existir el mismo tratamiento.

Este punto, es lo que resuelve el artículo 92 de la Ley, cuando ordena que, si en amparo indirecto se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y -al propio tiempo-, se invocaron violaciones a leyes ordinarias, y frente a la sentencia del juez de Distrito que resuelve ambas cuestiones se alegan agravios contra lo determinado, el expediente en estos casos debe remitirse primero a la Suprema Corte de Justicia para que ésta resuelva en definitiva sobre el criterio de constitucionalidad, pero dejando dicho Alto Tribunal en Pleno a salvo la jurisdicción del Tribunal Colegiado correspondiente, para conocer de la revisión en lo alegado sobre la violación de las leyes ordinarias.

Así es como, en un proceso de amparo, pueden existir tres instancias. La primera instancia se sigue ante juez de Distrito -o superior del tribunal responsable en los casos del artículo 37-, para conocer de ambas violaciones; la segunda

instancia ante el Pleno de la Suprema Corte, quien resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada; y la tercera instancia, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, para fallar respecto a la violación de leyes ordinarias cuando el Pleno de la Corte no encontró ninguna inconstitucionalidad de la ley.

Con relación al segundo párrafo de esta fracción debe indicarse que es lógica tal disposición, ya que los Tribunales Colegiados fueron creados para resolver controversias de la misma índole que aquellas que eran competencia de la Corte, por lo que se les ha considerado por el maestro Ignacio Burgoa como pequeñas Supremas Cortes; sin embargo, su competencia siempre ha sido inferior al del mas alto Tribunal del País, al que le corresponde decidir, en última instancia, sobre la constitucionalidad de las leyes, siendo obligatorio su criterio para todas las autoridades estatales, inclusive para los referidos Tribunales, quienes actualmente desarrollan el control de legalidad de los actos de autoridad, vía amparo.

Cabe mencionar que las primeras cuatro fracciones tienen como fundamento de procedencia en común, que todas se interponen ante los jueces de Distrito, o ante el superior del Tribunal responsable.¹⁶

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se

¹⁶ Se prevé en el art. 37 de la Ley de Amparo.

le notifique la admisión del recurso, la Jurisdicción concurrente, a efecto de hacer extensivo los comentarios de los Juzgados de Distrito, al citado artículo en relación a la procedencia ante el Superior del Tribunal Jerárquico expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".¹⁷

En la reforma de 1987-1988 el artículo 83 de la Ley de Amparo fue adicionado con este último párrafo que abarca un tema del recurso de revisión en todas sus hipótesis previstas en las fracciones antes analizadas, pero que será materia de estudio en el capítulo posterior, por ser el objeto principal del presente trabajo de investigación.

VI.- ORGANISMOS COMPETENTES PARA CONOCER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Las fracciones VIII y IX, del artículo 107 Constitucional y los artículos 84 y 85 de la Ley Reglamentaria, establecen que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, son los organismos que tienen competencia para conocer del recurso de revisión. Tanto las bases constitucionales mencionadas como las normas de la Ley de Amparo que se citan, fijan los casos en que la Corte o los Tribunales Colegiados tienen la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión que sean interpuestos por las partes.

¹⁷ Ley de Amparo. México, Ediciones Delma, S.A., 1998, págs. 28-29

VII.-COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La fracción I, del artículo 84, de la mencionada ley, establece que es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

1. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I, del artículo 89, Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; las reglas específicas sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia, ya sea que actúe en Pleno o en Salas, están determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 11, 24, 25, 26 y 27. El primero de ellos versa sobre la competencia de la Corte en Pleno, dando las siguientes reglas a favor de tal Tribunal:

1. Cuando se interponga el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada por un Juez de Distrito en amparo contra leyes, cuando subsista en

la revisión el problema de constitucionalidad de la ley, sea esta federal o local, o un tratado internacional (art. 11, frac. V, inciso a).

2. Cuando se interponga la revisión contra una sentencia emitida por un Juez de Distrito, cuando el amparo se funde en las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional (art. 11, frac. V, inciso b).

3. Cuando se trate de revisión de sentencias de los Tribunales Colegiados, derivados de un juicio de amparo directo, en que se haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o un tratado internacional, en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo (art. 11, frac. VI).

En los demás casos, la competencia corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo resumirse dicha competencia a los casos en que se haya iniciado el juicio de amparo por considerar que un reglamento expedido por el Presidente de la República, o algún reglamento expedido por algún gobernador, son violatorios de la Constitución así como también cuando se trata de la impugnación, de una sentencia emitida en amparo directo en que se haya interpretado directamente un artículo constitucional; por último, cuando se ejercita la facultad de atracción a que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional.

Las leyes, lato sensu, son actos de autoridad de aplicación general y que en sí mismos contienen hipótesis normativas para un sin número de actos posteriores, y

que en sí mismo son actos administrativos o ejecutivos y actos judiciales o jurisdiccionales, los que tienen su origen forzosamente en las leyes;

por tal motivo, el legislador ha dado competencia a la Suprema Corte de Justicia para que ella sea la encargada de resolver si un acto de aplicación general (ley) viola el texto constitucional o si ha sido dictado conforme a la Carta Magna, procurándose con ello mantener vigente el orden constitucional.

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional;

Se ha comentado en párrafos anteriores, que en tratándose de estos juicios de amparo, es competente la Suprema Corte de Justicia en Pleno, para resolver la revisión respectiva.

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83;

Esta fracción, tiene su fundamento en la fracción IX, del artículo 107 Constitucional, cuando manifiesta: "...Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en el que será

recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales".

Toda vez que no existe un Tribunal superior jerárquico distinto a la Corte, con relación a los Colegiados, es por lo que aquélla conoce de la revisión de referencia, debiendo observarse las reglas competenciales entre el Pleno y las Salas.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Aquí nos encontramos con la famosa facultad de atracción, que resulta ser la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia para determinar sobre la existencia de las características especiales que pueda tener cierto negocio y, por ende, admitir la competencia para resolverlo, o negar tal competencia por no encontrar en ese

juicio la presencia de características especiales que motiven que resuelva ella misma. La ley no aporta ningún dato que oriente acerca de cuándo cabe considerar que el caso de que se trate tiene características especiales. Sin embargo, puesto que deja a la Suprema Corte de Justicia absoluta libertad de apreciación al respecto, corresponde aquélla, indiscutiblemente, la facultad de apreciar el caso específico según su prudente estimación.

Cuando la Corte determina que un Juicio no reviste características especiales que hagan factible que resuelva la controversia. Ordenará al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo la solución de ese asunto que fue propuesto a ella por el propio Colegiado o por el Procurador General de la República, sin que su decisión sea impugnada. La determinación respectiva va a ser emitida por la Suprema Corte de Justicia una vez que haya analizado detenidamente el expediente y, de esa manera, calificadas las supuestas características de mérito que le puedan dar competencia, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 182 de la Ley.

Cabe mencionar, que este procedimiento para determinar la competencia de la Corte, en términos de la Ley de Amparo (art. 182, frac. II) dura treinta días y las partes en el juicio deben esperar más tiempo para la solución del negocio de que se trate, pudiendo darse el caso de que tramitado dicho procedimiento de calificación por parte de la Corte, se devuelva el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que lo remitió para que en última instancia sea el encargado de resolver el problema, con lo que se estará ocasionando un trastorno en la impartición de justicia y solución de una controversia constitucional.

VIII.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión:

I. Contra los autos o resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en los siguientes casos:

a). Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

b). Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y nieguen la revocación o modificación solicitada.

c). Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

II. Cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo o petición de un Gobierno extranjero (artículo 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

III. Cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejecutado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de nuestra Constitución Política.

IV. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate sobre la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I, del artículo 89, Constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Como se observa, la competencia del conocimiento del recurso de revisión está debidamente distribuida entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, pero hay que destacar que no han sido abarcados las leyes y reglamentos municipales combatidos como inconstitucionales, mucho menos se ha establecido la competencia del tribunal revisor.

De ello la Suprema Corte se ha encargado al establecer así jurisprudencia que viene a resolver tal omisión, tras sostener que tratándose de leyes cuyo ámbito territorial de validez se encuentra circunscrita a un municipio, proveniente de la legislatura de un estado, se surte la competencia del Pleno de ese alto tribunal para conocer de su inconstitucionalidad, toda vez que cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal señala "ley local o federal" se refiere a cualquier norma con las características generales, abstractas e impersonales, cuyo ámbito territorial de validez sea en toda la República o en parte de ella; y en este caso no hace distinción entre aquéllas que operan en todo el territorio de la entidad federativa o sólo en parte

de él, como pudieran ser las llamadas leyes municipales con tal de que provengan del órgano legislativo local.¹⁸

Con respecto a los reglamentos municipales expedidos por los ayuntamientos, corresponde a los Tribunales Colegiados conocer del recurso de revisión cuando se ataquen de inconstitucionales, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 85 de la Ley de Amparo, por exclusión a lo previsto por el precepto 84, fracción I, del mismo cuerpo de leyes, que establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional de los juicios de amparo, cuando se impugne la inconstitucionalidad de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por Gobernadores de los Estados.¹⁹

IX.- REVISIÓN ADHESIVA

El último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, señala que: "En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava época, número 57. Septiembre de 1992, Tesis J/P.35/92. Pág. 22.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo X-October, tesis 3a. LXXXII/92. Pág. 92

Entre las reformas que se introdujeron a la Ley de Amparo en el año de 1988, se encuentra este último párrafo del artículo 83 que ahora se estudia, y que en sí mismo constituye una novedad de gran trascendencia para el juicio de garantías, porque a través de esta institución se pretende buscar la solución más adecuada y apegada a derecho, que sea posible dar por parte de los Tribunales Federales. Es decir, a través de la adhesión al recurso de revisión, el legislador da la oportunidad a todas las partes en el juicio de amparo para impugnar una sentencia definitiva y, con ello, exponer sus razonamientos al Tribunal de Alzada o Tribunal AD-QUEM, con lo que podrá tener mayores elementos para emitir la resolución correspondiente.

Cabe reflexionar que si una de las partes obtuvo resolución favorable a sus intereses, difícilmente puede expresar agravios, evidentemente referidos a la resolución que le es favorable; pero con el estudio que se hace en este capítulo, del último párrafo del artículo 83 quizás pudiéramos concluir que se está haciendo referencia a un juicio de amparo en el cual el quejoso hizo valer distintos conceptos de violación, habiéndosele concedido la protección constitucional por alguno de ellos, sin analizarse el resto. Para mejor entendimiento de este punto, entraremos al análisis de esta controversia en los párrafos posteriores.

Desde hace tiempo, se observaba en la legislación de amparo la necesidad de incorporar la fórmula de la adhesión al recurso, o bien la fórmula del recurso AD-CAUTELAM, a fin de que la parte que obtenga resolución favorable pueda hacer valer agravios que se examinen junto con los que haga valer la parte que resulto perjudicada.

El ilustre Magistrado Don Guillermo Guzmán Orozco, desde el 14 de mayo de 1980, ya sostenía el siguiente criterio:

REVISIÓN AD CAUTELAM.- Los agravios de una de las partes, que obtuvo sentencia favorable del juez a quo, deben estimarse expresadas ad cautelam, en el caso de que la contraparte haya hecho también valer la revisión contra la sentencia, para el caso de que los agravios de esta última prosperen. Pues si resultan fundados, queda en pie la sentencia cuyos resolutivos fueron favorables a la primera parte mencionada y su revisión AD CAUTELAM sólo se afirma que el Juez a quo indebidamente dejó de analizar todos los conceptos de violación, es claro que de ser esto cierto, y de ser fundados los agravios de su contraparte, los que ahora se examinan resultan ociosos, pues conforme al artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, al ser fundados los agravios expresados contra la sentencia del juez que concedió el amparo, procede de oficio, entrar al estudio de los conceptos omitidos en la sentencia de primera instancia.

Amparo de revisión 1467/79.-Seguros Constitución, S.A.-14 de mayo de 1980.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.-Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados.- Séptima Época, Volumen Semestral 133-138, Sexta Parte, pág. 143.

Las razones más importantes para este agregado al artículo 83 de la Ley de Amparo, son cuatro:

1. El sistema que sólo permite la interposición del recurso a la parte perdidosa, provoca muchas veces una situación de indefensión para la parte que fue favorecida, pues son frecuentes las resoluciones mal motivadas o mal fundamentadas y por ello conviene abrir cause a la necesidad jurídica de quien obtuvo la resolución favorable, para que se inconforme con esas deficiencias formulando sus respectivos agravios que permitirán que la autoridad AD QUEM haga un examen suficiente de la resolución que impugne el perdidoso. El examen de los agravios desfavorecidos no será necesario si los formulados por el perdidoso se tienen como ineficaces para provocar que se revoque o modifique lo recurrido.

2. Se evitará la posibilidad de que los juzgadores faltos de justicia, concedan o favorezcan a la parte perdidosa con una resolución formalmente adversa a ella, que por su incorrecta motivación o fundamentación le asegure éxito en el recurso que haga valer.

3. Se facilitará el trabajo de la autoridad AD-QUEM porque a través de los agravios, tanto de la parte que perdió como de la que gano, tendrá una visión completa del caso para que dicte una sentencia justa.

4. Si la fórmula de la adhesión ha funcionado bien desde hace tiempo en materia civil, no hay razón para pensar que no funcione en materia de amparo.²⁰

²⁰ Genaro Góngora Pimentel, María Guadalupe Saucedo Zavala, Ley de Amparo, Tomo II, México, Ed. Porrúa, S:A., Primera edición, 1996, pág. 1756.

Ahora bien, la adhesión se tomará en consideración únicamente cuando el adhiriente al recurso haga valer sus agravios dentro del improrrogable término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la interposición del recurso por la parte que lo haya hecho valer. En tales condiciones, la parte que decida adherirse al recurso de revisión, contará con un término mayor de diez días para formular sus agravios, puesto que el recurrente cuenta con ese término procesal, y la Ley de Amparo señala que podrá promoverse la adhesión al recurso dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haga la notificación, por lo que el término común de diez días se ampliara para el adhiriente al recurso.

Cabe indicar que la parte que se adhiera a la revisión no está obligada a expresar los mismos agravios hechos valer por su contraparte, sino que sucede todo lo contrario, es decir, la adhesión es una figura que permite a quien haya obtenido éxito en el juicio de amparo, con una sentencia a su favor, expresar los agravios que considera oportunos para que una sentencia emitida en determinado juicio de garantías, sea estudiada por el superior jerárquico del juzgador que dictó la ejecutoria, y con ello se fortalezca y llegue a tener mayor fuerza y fundamentación.

Debe decirse que el quejoso no se estará adhiriendo a la revisión cuando sea recurrida una sentencia en que se le haya otorgado el amparo y la protección de la Justicia de la Unión con efectos menores a los previstos por la Ley de Amparo, puesto que en ese caso debe interponer directamente el recurso de revisión en el que se hagan valer los agravios correspondientes, obligando al Tribunal Colegiado competente o a la Suprema Corte a estudiar el expediente para que se emita nueva

resolución y ésta conceda el amparo lisa y llanamente, con todos los efectos previstos por la Ley de la materia.

CONCLUSIONES

Con la figura jurídica de la suspensión se pretende una substanciación del juicio de amparo.

La suspensión ya sea a petición de parte o de oficio, así como la provisional y la definitiva tienen como objetivo principal, mantener viva la materia de amparo, ya que al suspenderse el acto reclamado para efectos de que las cosas guarden el estado en que se encuentran, se evita la realización del acto de autoridad violatorio de garantías.

La suspensión a petición de parte se encuentra establecido en el artículo 134 y para la de suspensión de oficio en el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Resulta de gran importancia para los efectos de la suspensión, la oportuna intervención del juez de amparo, ya que dicho funcionario goza de las más amplias facultades discrecionales para conceder o no la suspensión provisional y la suspensión definitiva que le sea solicitada en el caso concreto.

Ahora bien, la temática abordada en el cuerpo del presente trabajo, nos muestra una breve reseña de lo que es en general el recurso de revisión en materia de amparo, pero lo que se pretende con ello es obtener una comprensión lógica de lo que estipula el artículo de la ley de amparo en su último párrafo que versa sobre la revisión adhesiva.

Puede parecer absurdo que la parte que obtuvo un fallo favorable en un juicio exprese agravios con relación a la sentencia pero tal circunstancia aunque un tanto ilógica tiene como objeto la mejor impartición de justicia en nuestro sistema judicial, ya que con esta figura de la revisión adhesiva la parte que obtuvo sentencia favorable puede expresar agravios referidos precisamente a las partes de la sentencia que le perjudiquen, por ser las consideraciones incorrectas o bien porque al momento de que la autoridad emita su fallo no examine correctamente las actuaciones del juicio.

Es preciso remarcar que la revisión adhesiva no es un recurso, por que con ella no se impugna una resolución favorable sino por el contrario , lo que se pretende con dicha figura, es la que la autoridad que emitió la resolución entre al análisis completo de las actuaciones del juicio o bien valore las constancias que no fueron estudiadas al momento de dictar la resolución , ya que con ello se puede fortalecer, o bien favorecer el fallo emitido por la autoridad.

Al momento de señalarse en el ultimo párrafo del artículo 83 “la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente...”, se confirma lo expuesto en el párrafo anterior, debido a que es claro que la parte que obtuvo sentencia favorable no va a interponer un recurso, sino que, lo correcto es que se adhiera a lo interpuesto por la parte que resulto perjudicada; con el objeto de que si llegare a prosperar el recurso del perdedor, encontrarse en la posibilidad de que la autoridad entre al análisis de las actuaciones que no fueron observadas y que favorecen el fallo de la resolución dictada. Es por

ello que la resolución al recurso sigue la suerte procesal de éste, ya que si no prospera la revisión interpuesta por la parte perjudicada, no hay necesidad de que se entre al análisis de los agravios promovidos por el adhiriente, debido a que la resolución le sigue favoreciendo.

Con el escrito de revisión, además deben de presentarse una copia del mismo para el expediente, y una para cada una de las parte.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, y recibidas las copias de traslado, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de 24 horas, teniendo las partes un término de 10 días para presentar sus alegatos, posteriormente corriéndole traslado al Ministerio Público Federal, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Después de esto, se turna a la autoridad competente para su estudio. En los casos de los Tribunales Colegiados de Circuito el traslado que se le corre al Ministerio Público es de cinco días y según lo que alegue, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días.

Para finalizar con dichas conclusiones, la autoridad que le corresponda resolver el recurso de revisión debe observar ciertas reglas en cuanto a la sentencia en el proceso. Cabe mencionar que las personas que dictan dichas resoluciones, como todos nosotros somos seres humanos que cometemos errores, por lo tanto el juzgador tiene que ser imparcial en cuanto a su criterio y no dejarse ganar por las presiones y la corrupción.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. “El juicio de amparo”, Ed. Porrúa.
Primera edición. México 1982.
- 2.- BRICEÑO SIERRA, Humberto. “Teoría y Técnica de Amparo”. Ed.
Cajica, Tercera Edición. Puebla México 1966.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Las Garantías Individuales”, Ed.
Porrúa, Vigésima Segunda Edición. México 1989.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “El Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa.
Segunda Edición, México 1997.
- 5.- CASTRO ZAVALETA, Salvador, “Práctica del Juicio de Amparo”, Ed.
Cárdenas, Séptima Edición, México 1961.
- 6.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A.C. “La Suspensión de
los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo”, Cárdenas editor, Tercera
Edición, México 1981.
- 7.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales”. Ed. Porrúa, Séptima Edición, México 1981.

8.- COUTO, Ricardo, “Tratado Teórico Práctico de la Suspensión del Acto Reclamado”. Ed. Porrúa, Cuarta Edición, México 1981.

9.- DICCIONARIO PORUA DE SINONIMOS Y ANTONIMOS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 1986.

10.- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel, “Manual del Juicio de Amparo”, Ed. Oxford, Primera Edición, México 1999.

11.- FEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS, A.C., “Problemas Jurídicos de México”, México 1982.

12.- PALLARES, Eduardo, “Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa, Quinta Edición, México 1982.

13.- SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Lievana Palma, “Suspensión en el Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 1977.

LEGISLACIÓN UTILIZADA

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Palma, Décimo Primera edición, México 1999.

2.- LEY DE AMPARO, Ed. Delma, Décimo Primera Edición, México 1999.

3.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y EL FUERO FEDERAL PARA TODA LA REPÚBLICA, Ed. Delma, Décimo Primera Edición, México 1999.